

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC

PANAMA, R. DE P., MARTES 30 DE MARZO DE 1993

Nº 22.253

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 21 de octubre de 1991

Fallo del 21 de septiembre de 1992

Fallo del 22 de septiembre de 1992

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 21 de octubre de 1991

REPÚBLICA DE PANAMA
ASAMBLA LEGISLATIVA
SECRETARÍA GENERAL
Sección de Microfilmación

Recurso de Inconstitucionalidad propuesto por el Ingeniero Víctor Yihn en contra de la Resolución No. 1292 de 13 de noviembre de 1986, dictada por la Dirección Legal y Justicia del Municipio de Panamá.

MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS

REPUBLICA DE PANAMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO -
Panamá, veintiuno (21) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1991)

V I S T O S:

Mediante resolución de 18 de noviembre de 1986 la Dirección Legal y de Justicia del Distrito de Panamá impuso a Yihn y Asociados, S. A., multa del monto de B/.2.000.00. por cada uno de 2 árboles derribados sin la debida autorización, ello con base en el Decreto Alcaldicio No. 9 de 1979. La empresa sancionada interpuso por tal motivo demanda de inconstitucionalidad contra la resolución sancionatoria.

En cumplimiento del trámite de ley se ordenó correr la demanda en traslado al Procurador General de la Nación. Mediante vista No. 11 de mayo de 1989, el representante del Ministerio Público emitió concepto absteniéndose de opinar sobre el fondo del negocio. Ello trajo como consecuencia que, mediante auto de 9 de junio de 1989, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia dispusiera devolver el cuaderno que contiene la demanda al Procurador General de la Nación, requiriéndole que emitiera concepto sobre el fondo del negocio. El trámite fue evacuado mediante vista fiscal de 10 de mayo de 1990, en la que el funcionario

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903
REINALDO GUTIERREZ VALDES **MARGARITA CEDEÑO B.**
DIRECTOR **SUBDIRECTORA**

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá 1, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 0.75

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

de la referencia externa concepto en el sentido de que la resolución alcaldicia vulnera los artículos 17 y 31 de la Constitución Nacional, por lo que solicita se declare su inconstitucionalidad. Luego del trámite de filiación en lista y publicación del edicto correspondiente, el negocio ha ingresado al despacho del magistrado sustanciador para resolver, a lo que se proceda.

Conforme los hechos de la demanda, Vinh y Asociados solicitó a la Dirección de Ornato Municipal permiso para la tala de cuatro árboles, recibiendo autorización para derribar uno sólo de ellos; en cuanto a los otros tres, se sostiene en el libelo que en la misma resolución se remitió a la empresa al Instituto Nacional de Recursos Naturales y Renovables, para que fuera esta Institución quien decidiera lo que procedía en relación con los otros tres árboles. Según se expresa en el hecho tercero, el demandante "celebró con el INRENARE un Acuerdo a fin de autorizar la a la tala de dos de los árboles objeto de los otros tres" (sic). Luego que la demandante procedió a la tala supuestamente autorizada por el INRENARE, fue multada "por no haberse dado aviso a al Dirección de Ornato Municipal árboles" (sic, hecho cuarto), mediante resolución que utiliza como fundamento jurídico el Decreto Alcaldicio No. 9 de 1979, el cual no se encontraba vigente por haber sido derogado por el Decreto Alcaldicio No. 10 de 1983.

Finalmente, señala el demandante que agotó la vía gubernativa interponiendo los recursos de reconsideración y apelación contra el acto administrativo impugnado, siendo ambos resueltos con la confirmación

de la medida sancionatoria.

Se señalan como infringidos los artículos 17 y 48 de la Constitución Nacional. En cuanto al primero de ellos, se dice que la violación se produce en forma directa al ser fundamentada la medida con norma reglamentaria derogada, de donde deduce el demandante el incumplimiento del deber constitucional de asegurar la efectividad de los derechos y de los deberes individuales y de hacer cumplir la Constitución y la ley, según el tenor del artículo 17 constitucional. En cuanto a la violación del artículo 48 se sostiene que lo ha sido en forma directa toda vez que se aplicó una normativa que había sido derogada "con lo cual esta (sic) imponiendo una (sic) contribución que no está legalmente establecida, y cuyo cobro por añadidura se ha hecho fuera de las formas prescritas por la Ley" (f.11). La segunda de las vistas fiscales emitidas dentro de este trámite coincide con la demandante al considerar que el acuerdo administrativo impugnado viola el artículo 17 de la Carta Magna. En cuanto al artículo 48, expresa opinión contraria, es decir que no se produce infracción de dicha norma. Además, con base en el deber de confrontar el acto acusado de inconstitucional con otras normas superiores no invocadas en la demanda, manifiesta su convicción de que el acto que se impugna viola el artículo 31 constitucional, en razón de que la medida fue impuesta con base en una disposición reglamentaria que no se encontraba vigente.

Se debe llamar la atención sobre la parquedad que caracteriza la exposición de la demandante cuando se refiere al concepto de la infracción de las normas constitucionales que sostiene han sido violadas. En cuanto al artículo 17, no intenta siquiera una explicación de la forma como la resolución de marras incumple el deber constitucional de "asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales", así como el de "hacer cumplir la Constitución y la ley". Resulta obvio que la demandante traslada al tribunal constitucional el deber que le corresponde de precisar la forma o circunstancia en que se produce la supuesta violación. A ello se agrega la improcedencia de

invocar este precepto constitucional en la medida en que no se encuentre vinculado con la violación comprobada de otra norma del mismo rango, habida cuenta de que el citado artículo 17 no instituye garantías particulares susceptibles de afrenta, dado su carácter programático. Es por ello por lo que, contrariando la opinión del colaborador fiscal, la Corte considera que la resolución demandada no viola el artículo 17 de la Constitución Nacional.

A tal conclusión se arriba luego del examen que corresponde hacer al cargo de violación del artículo 48 constitucional. Según esta norma, "Nadie esta obligado a pagar contribución ni impuesto, que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las leyes". Está en lo cierto el colaborador del Ministerio Público cuando señala la especial función tutelar que debe atribuírselo a este precepto: con él se lleva al ámbito tributario el requisito de legalidad que impone nuestra Carta Magna para hacer exigibles determinadas conductas a los particulares, en este caso concreto el pago de impuestos y contribuciones. Conforme este principio, nadie puede ser obligado a satisfacer tributos que no se encuentren establecidos por normativa anterior, y sólo en los términos que en ella se estipule.

La opinión que le merece este cargo al colaborador fiscal está contenida en el párrafo que a continuación se reproduce:

"A juicio de esta Procuraduría, el Artículo 48 de la Constitución Nacional no ha sido violado por la Resolución No. 1292-D.L., de 18 de noviembre de 1986, emitida por la Dirección de Legal y Justicia del Municipio de Panamá, por cuanto que en la misma no se hace alusión, ni directa ni indirectamente, a que la parte recurrente tenga que pagar impuesto alguno que no esté establecido en las leyes de nuestro país, porque, tal y como lo

sostuviéramos en párrafos anteriores, el Artículo 48 de la Constitución Nacional enuncia el principio de la reserva legal en materia tributaria, por lo que no puede haber tributo sin ley que así lo establezca y que ni el Estado ni los Municipios pueden gravar sin que esté previamente consagrado en la ley. Esta es la filosofía de la cual se nutre el Artículo 48 de la Constitución Nacional".

A juicio del Pleno, la anterior opinión deja al margen el alegato que presenta el demandante sobre la supuesta inexistencia del gravamen, por cuanto que "el funcionario municipal al decretar la multa contra el recurrente aplicó el Decreto Alcaldicio No. 9 de 12 de junio de 1979, que ya se encontraba sin vigencia por haber sido derogado

por el Decreto Alcaldicio No. 10 de 11 de mayo de 1993 con lo cual está imponiendo una contribución que no está legalmente establecida". En los términos de este razonamiento lo que se sostiene es más bien la inexistencia del gravamen, en razón de que se aplicó una norma reglamentaria inexistente.

El manejo del asunto por el demandante es a todas luces confuso, toda vez que de lo que realmente se trata es de la impugnación de una medida de carácter punitivo y no tributario. La documentación presentada junto con la demanda permite establecer que tanto el instrumento reglamentario derogado como el vigente al momento de la inscripción de la medida establecen, a título de medida penal, que no de naturaleza tributaria, una multa de veinte a dos mil balboas que debe ser aplicada a quienes violen la prohibición de "talar o podar árboles en todo el perímetro en todo el Distrito de Panamá", sin el previo permiso escrito otorgado por la Alcaldía; mientras que el Decreto derogado establecía la sanción en su artículo 59, el vigente la contempla en su artículo 89. Se comprueba entonces que sí existe un tipo o encuadramiento de naturaleza disciplinaria descriptor de la conducta que da lugar a la sanción contra la cual se reclama, con efectos que no pueden ser modificados por el hecho de un simple error cometido al momento de citar el fundamento de derecho de la resolución que la impone.

Es importante resaltar que en el caso bajo estudio se está dentro del ámbito de la legalidad, que no en el de la constitucionalidad del acto impugnado. De lo que se trata es más bien del incumplimiento de claras formalidades que la ley exige a propósito de la sustentación jurídica que deben llevar las resoluciones administrativas del orden disciplinario, materia reglada por los artículos 976 y 977 del Código Judicial, en los que se exige que tales resoluciones deben contener la "cita de las disposiciones legales aplicables al caso". El incumplimiento de tal formalidad constituye ciertamente un error jurídico que puede dar lugar a una resolución ilegal, pero sin trascendencia en la esfera

constitucional. La vía escogida para reclamar contra la resolución de la autoridad municipal resulta así inidónea, y de ello deriva la improcedencia del cargo que ahora se examina.

Por agotados los motivos de inconstitucionalidad que alega el demandante, corresponde considerar la advertencia que hace la Procuraduría General en el sentido de que "la resolución meritada viola flagrantemente el Artículo 31 de la Constitución Nacional". El texto de la norma en cita es el siguiente:

"Artículo 31: Sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado".

Según la explicación que de este supuesto vicio trae la vista fiscal, "no es difícil advertir que el Artículo 31 de la Constitución Nacional excluye la posibilidad de que se aplique pena alguna sobre la base de una disposición, ora legal, ora reglamentaria, que no esté en vigencia, como consta que se ha procedido en la resolución acusada".

A juicio de la Corte, la exigencia que trae la disposición transcrita condiciona la punibilidad al requisito de que la conducta inculpada pueda encuadrarse en una ley (o norma reglamentaria) "anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado". Tanto en el libelo de la demanda como en la documentación que lo acompaña se da cuenta de la existencia de una normativa reglamentaria vigente que eleva a la categoría de falta el hecho de talar o podar árboles sin la debida autorización, anterior a la perpetración del hecho y exactamente aplicable al acto imputado. Se comprueba así que la derogación del decreto que en la resolución impugnada se cita por error fue seguida de texto reglamentario posterior que establece una sanción idéntica, aplicable a quienes violen esa misma la prohibición. Se trata, pues, de sanción aplicada conforme al mandato constitucional, realidad que no puede ser desvirtuada por el error denunciado. Se está, nuevamente, en el supuesto de la legalidad del acto, y resulta por tanto inadmisibile el argumento de que las infracciones de ese orden deban ser ventiladas por el tribunal constitucional.

Por todo lo anterior, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA** que la Resolución No. 1292-D.L., de 18 de noviembre de 1986, dictada por la Dirección de Legal y Justicia del Municipio de Panamá, **NO VIOLA** los Artículos 17, 31 y 48 de la Constitución Nacional.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE

MGDO. FABIAN A. ECHEVERS

MGDO. JOSE M. FAUNDES
MGDO. ARTURO HOYOS
MGDO. RODRIGO MOLINA A.
MGDO. CESAR A. QUINTERO

MGDA. AURA G. DE VILLALAZ
MGDO. CARLOS LUCAS LOPEZ
MGDO. EDGARDO MOLINO MOLA
MGDO. RAUL TRUJILLO MIRANDA

DR. CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 18 de noviembre de 1991
Carlos H. Cuestas
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo del 21 de septiembre de 1992

Advertencia de Inconstitucionalidad formulada por la firma forense GALINDO ARIAS & LOPEZ de la frase "Hasta Dos Peritos" contenida en el Artículo 956 del Código Judicial.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ

REPUBLICA DE PANAMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO -
Panamá, veintiuno (21) de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992)

La firma forense Galindo, Arias y López, mediante escrito que se lee de fojas 2 a 7 de este expediente, presentó el 2 de julio de 1991, advertencia de inconstitucionalidad de la frase "hasta dos peritos" contenida en el artículo 956 del Código Judicial, dentro del juicio ordinario que le sigue Roberto Enrique Malek, Brenda Valladares de Malek y Roberto Enrique Malek Valladares a Clinicas y Hospitales S.A. (Centro Médico de Paitilla), Dr. Ramón Crespo Berges, Dra. Sonia Portillo H. y Dra. Xiomara de Rovira.

En el presente negocio constitucional se cumplió con los trámites señalados en los artículos 2554 y siguientes del Código Judicial para estos procesos.

La frase cuya inconstitucionalidad se alega es la de

"hasta dos peritos", contenida en el primer inciso del artículo 956 del Código Judicial.

El demandante considera que la frase en referencia vulnera de modo directo el artículo 32 de la Constitución Política, porque "limita el derecho que tienen las partes dentro de un proceso judicial a designar los peritos que las necesidades requieran a fin de que se aporten elementos de juicio decisivos para el juzgamiento", y al limitar "a dos el número de peritos que las partes pueden proponer, se conculca el derecho constitucional que éstas tienen a aducir y aportar el número de pruebas y contrapruebas que estimen convenientes para acreditar el hecho alegado y que sea favorable a sus intereses. El derecho a proponer pruebas y contrapruebas, es, como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, uno de los elementos esenciales que integran la garantía constitucional del debido proceso...".

Igualmente agrega la parte actora que "la norma impugnada al establecer apriorísticamente limitaciones al número de peritos que pueden designar las partes, no hace más que desconocer la garantía del debido proceso, ya que, por más complejo que sea uno de los hechos en controversia, la citada disposición constriñe el ejercicio del derecho que tienen las partes a ofrecer y practicar sus pruebas dentro de un proceso. Si el Juez tiene el deber de conocer la verdad de los hechos, ese objetivo queda mediatizado con la prohibición de que las partes en su defensa sólo pueden nombrar hasta dos peritos para que ilustre a aquél en forma adecuada".

El señor Procurador de la Administración, mediante la Vista No.495 de 3 de octubre de 1991, opinó, en relación a la mencionada advertencia de inconstitucionalidad, que no le asiste razón al advertidor, y fundamentó esta opinión en las siguientes razones:

"Para la apreciación, conocimiento o evaluación de datos o hechos de influencia en el proceso que, por su carácter científico, técnico, artístico, o práctico, no pertenezcan a la experiencia común ni a la formación específica exigida al jugador, es pertinente la práctica de peritajes. Nuestro Código Judicial establece dos vías para introducir a un proceso la prueba pericial:

- a. A solicitud de parte; y
- b. A discreción del Juez de oficio, aunque no lo soliciten las partes.

El Juez puede hacerse asistir de "uno o más", peritos, y las partes pueden designar "hasta dos", para cada práctica pericial (v. arts. 953 en concordancia con el 956). Esto da margen a que se den cualquiera de las siguientes situaciones en una práctica pericial:

- a. Que sólo la parte que aduce la prueba designa perito, lo que significaría que 1 ó 2 peritos actuarían en la práctica.
- b. Que ambas partes designaran perito, actuando en la práctica 2, 3, ó 4 peritos.

c. Que ambas partes y el tribunal designasen peritos, actuando en la práctica un mínimo de 3 peritos, hasta un máximo determinado por el número de peritos que designe el Tribunal (al cual no se le establece un límite) y por los que designen las partes, que en su conjunto, puedan ser un máximo de 4.

Con lo anterior, hemos querido dejar expuesto que nuestro sistema de designación de peritos permite la participación de un número amplio de peritos en estas diligencias, en absoluto reconocimiento de dos principios fundamentales en materia probatoria: el Principio de la igualdad de Oportunidad y el Principio de la Contradicción.

Resulta imprescindible destacar el hecho que nuestro procedimiento laboral rige el sistema del perito único, esto es, que cada parte y el tribunal sólo pueden designar un perito; considerándose más económico, equitativo y, por ende, más acorde con el principio de economía procesal, sin que implique menoscabo o restricción del derecho a defensa de las partes" (fs. 12-13).

El Procurador de la Administración cita en apoyo de su opinión, el estudio de derecho comparado hecho por el jurista Devis Echandía, en relación al número de peritos para cada peritación, en su obra Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo II, p. 392-393.

El señor Agente del Ministerio Público concluye su opinión manifestando que "el debido proceso no está necesariamente garantizado por la cantidad o número de peritos que puedan designar las partes o el tribunal, sino por la calidad de los informes y por la posibilidad que se ofrece a los litigantes de ilustrarse en asuntos que exigen conocimientos especiales, a fin de obtener la verdad más científica y real". Según él, "fundar la inconstitucionalidad en el número de peritos, resulta una alegación inaceptable para calificar el vicio que se endilga a la norma...." "... es el criterio de ésta Procuraduría que la frase "hasta dos peritos" contenida en el artículo 956 del Código Judicial no infringe el artículo 32 ni ningún otro la Constitución Política de la República".

En el término de lista el advertidor argumentó que la

limitación "hasta dos peritos" establecidas en el artículo 956 infringe de modo directo la garantía del debido proceso, mediante la cual debe dársele a las partes la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y de producir pruebas en el proceso en que sea parte-, porque la parte no puede designar todos los peritos que las necesidades del caso exija, ni todos los especialistas que pudieran dar luz al juez en situaciones complejas y concluye afirmando que sin la amplitud que la necesidad imponga, el derecho al debido proceso resulta ineficaz.

También en el término de lista, presentó argumentos a favor de la declaratoria de inconstitucionalidad de la frase "hasta dos" contenida en el artículo 956 del Código Judicial, el licenciado Adán Arnulfo Arjona L., quien después de hacer algunas consideraciones en torno a la garantía del debido proceso, consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política, y su evolución en la jurisprudencia panameña, hace las siguientes citas doctrinales, para concluir que "constitucionalmente, a las partes en un proceso debe garantizarseles sin limitaciones excesivas el poder procesal de representar ante el Juez la realidad los hechos que consideran favorables a sus pretensiones y defensas":

"Este derecho a la jurisdicción (también denominado tutela judicial efectiva) que, al criterio de la Corte aparece consagrado en el Artículo 32 de la Constitución Política, está integrado y toma expresión concreta en varias modalidades, entre las cuales se destaca, el derecho que tiene las partes a ofrecer pruebas en su defensa. En este sentido, la autora española ANGELA FIGUERUELO BURRIEZA en su reciente y documentada obra titulada "EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA" (Editorial Tecnos, Madrid, 1990, pág. 46) señala que:

"En este sentido, las garantías de tutela que sólo operan en los procedimientos jurisdiccionales, no pueden agotar la acción judicial: el derecho a la prueba coadyuva a lograr la plenitud de los derechos de acción y de defensa en sus relaciones con el derecho a la tutela jurisdiccional, porque cada vez que se niega o se limita a

alguna de las partes, el poder procesal de representar ante el Juez la realidad de los hechos que le son favorables en la práctica, se les está negando el derecho a la tutela jurisdiccional". (El subrayado es nuestro).

Coincidente con el criterio expresado, el tratadista italiano MAURO CAPPELETTI, citando fallos de la Corte Constitucional de su país, ha observado en su obra "PROCESO, IDEOLOGÍAS, SOCIEDAD" (traducción de Santiago S. Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1974, pág. 538), lo siguiente:

"...La Corte Constitucional ha afirmado que: 'Si se niega o se limita a la parte el poder procesal de representar al Juez la realidad de los hechos favorable a ella, si se le niega o se le restringe el derecho de exhibir los medios representativos de aquella realidad, se niega o se limita la tutela jurisdiccional misma'".

Según el licenciado Arjona, la limitación del número de peritos señalado en el artículo 956 del Código Judicial vulnera la garantía del debido proceso, por los siguientes motivos:

"a) La limitación señalada, definitivamente constriñe el derecho constitucional reconocido a las partes en un proceso de aportar o representar ante el juzgador por los cauces idóneos los hechos invocados en su defensa.

El dictamen pericial constituye un medio probatorio al alcance de cualquier persona que figure como parte en un proceso. Dicha prueba permite a la parte que la propone designar expertos que puedan, basados en sus conocimientos y experiencias, ilustrar adecuadamente al tribunal respecto a los hechos controvertidos.

La designación de expertos en el dictamen pericial permite a las partes ejercer con amplitud el derecho a la prueba, que es consustancial al derecho de defensa.

b) Disponer que cada parte sólo puede nombrar dos peritos, además de constituir un obstáculo para el ejercicio de ese derecho a la prueba, pasa por alto que las complejidades que la realidad diaria presenta, con frecuencia exige la participación de varios expertos en distintas especialidades. Mantener la citada limitación numérica en cuanto al derecho que tienen las partes para nombrar sus peritos daría como resultado que, por ejemplo, en un proceso donde se discuten variados y complejos asuntos de ingeniería, bioquímica, grafocopia, medicina u otras especialidades técnicas, la parte sólo contraría con la posibilidad de nombrar dos peritos (un ingeniero y un médico) para presentar ante el juez aspectos de importancia para la decisión.

c) La limitación apriorística que contiene la ley en el sentido de que la parte sólo puede designar dos peritos coarta la libertad que ella tiene de poder representar a través de los expertos, la realidad de los hechos en discusión.

El demandado debe contar con plena libertad para ejercer ese derecho a la prueba sin más limitaciones que las que impongan las necesidades de evitar dilaciones innecesarias o entorpecimiento en la marcha del proceso.

La inconstitucionalidad de la limitación numérica prevista en el Artículo 956 del Código Judicial no puede ser soslayada con el argumento de que la cantidad de peritos

no es importante, pues, como ha señalado, el derecho a la prueba se ejercita en la plenitud que la Constitución reconoce no sólo con la proposición del dictamen pericial, sino también con la designación de los expertos que las necesidades particulares del caso reclamen, ya que, en definitiva, dicha parte tiene un legítimo derecho a poder representar procesalmente por conducto del perito los hechos que son importantes para su defensa y que deberán ser estimados por el tribunal en la sentencia.

ch. Por otro lado, es importante observar que si se elimina por inconstitucional la limitación numérica que aparece en el artículo 956 del Código Judicial, no tienen por qué surgir distorsiones en las tramitaciones de los procesos, ya que si alguna parte promueve sin necesidad la designación de varios peritos con fines dilatorios u obstruccionistas, nuestro ordenamiento procesal le impone al juzgador categóricos deberes y suficientes facultades para evitar estos actos. Al respecto, los artículos 199 y 201 del Código Judicial textualmente establecen:

'ARTICULO 199: Son deberes en general de los Magistrados y Jueces:

1. Dirigir e impulsar el trámite del proceso, velar por rápida solución adoptando las medidas para impedir su paralización, y procurar la mayor economía procesal por lo cual será responsable de cualquier demora que en él ocurra'.

'ARTICULO 201: Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los magistrados y jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias o instructorias:

5. Rechazar cualquier solicitud o acto que sean notoriamente improcedente o que indique una dilación manifiesta".

De conformidad con lo expresado, queda claro que limitar a sólo dos los peritos que pueden nombrar las partes representa una restricción a la libertad que deben en todo momento gozar las partes para representar, por intermedio de expertos, la realidad de los hechos en controversia" (fs. 31-33).

Luego de la ilustración anterior, el Pleno de la Corte pasa a resolver el presente negocio, previas las siguientes consideraciones.

En primer lugar, resulta conveniente señalar que la garantía del debido proceso, consagrada en el artículo 132

de la Constitución Política, contiene tres derechos específicos, a saber:

- a. El de ser juzgado por la autoridad competente;
- b. El de ser juzgado de acuerdo a los trámites legales; y
- c. El de no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

En el caso bajo análisis el advertidor estima que la frase "hasta dos peritos" conculca la aludida garantía fundamental, porque el derecho a ser juzgado de acuerdo a los trámites legales comprende el derecho de las partes de ofrecer pruebas en su defensa para presentar ante el juez del conocimiento la realidad de los hechos que le son favorables y se viola ese derecho cuando los medios de prueba se restringen -como en la norma en estudio- o se niegan.

A juicio del Pleno de la Corte el argumento más relevante presentado por quienes han comparecido al proceso para demandar se declare inconstitucional la frase "hasta dos" del artículo 956 del Código Judicial, que limita a ese número los peritos que cada parte pueda designar para practicar una prueba pericial, es el de que hay casos complicados, en los cuales debe probarse asuntos que requieren los conocimientos de más de dos especialidades.

En primer lugar debe tomarse en consideración que el artículo 32 de la Constitución Política, tal como lo ha manifestado en repetidas ocasiones esta Corte, al establecer el derecho a ser juzgado de acuerdo con los trámites legales, nos remite a la ley, mediante la cual se señalan los trámites que deben integrar el procedimiento respectivo. Esto es lo que precisamente ha hecho el Código Judicial en el artículo bajo censura, cuando reglamenta la práctica de la prueba pericial, limitando a dos peritos los

que pueden designar cada una de las partes en un proceso, para que intervengan en esa prueba.

En segundo lugar, debe tomarse en consideración que, tal como lo señala el ilustre procesalista Devis Echandía, citado por el señor procurador de la Administración en su Vista, no existe acuerdo en las legislaciones, ni en la doctrina, acerca de si es mejor que en los peritajes intervengan varios peritos o uno solo. En su opinión "la designación de más de tres peritos resulta redundante y costosa, además de que en la práctica se presta a debates perjudiciales y a producir más confusión que claridad sobre los hechos investigados". Este tratadista es partidario de limitar a tres los peritos, según él "permitir que cada parte designe más de un perito es inconveniente, como se demostró en Italia durante la vigencia del anterior C. de P.P. y tampoco se justifica que el juez designe más de tres: si el dictamen no le satisface, puede ordenar otra peritación, con nuevos peritos" (DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Teoría general de la prueba Judicial, t. II, pp. 390, 392, 393).

En nuestro ordenamiento jurídico, en caso de que el peritaje practicado no permita al Juez conocer, apreciar o evaluar el hecho sobre el cual ha versado, puede ordenar que la prueba se amplíe o se repita con los mismo o nuevos peritos y que los peritos rindan los informes adicionales que se les solicite (artículo 962 del Código Judicial); y además, en asuntos complejos las partes pueden pedir varias pruebas periciales, para probar distintos hechos de la demanda, y en cada prueba pericial puede designar dos peritos: y por último si para probar un solo hecho se requieren peritos en más de dos especialidades, esta circunstancia debe ser puesta en conocimiento del Juez quien puede "hacerse asistir por uno o más peritos cuando

no esté en condiciones de apreciar por sí mismo los puntos de la diligencia en cuestión, acto o litigio" (artículo 958 del Código Judicial), porque el juez sin límite alguno, puede nombrar los peritos estime necesarios.

Si la Constitución faculta al legislador para regular la tramitación de los procesos, al regular la norma bajo examen uno de esos trámites o medios probatorios, de conformidad con el derecho comparado y la doctrina, no infringe el artículo 32 de la Carta Política, dado que cumple debidamente con su mandato.

Por lo expuesto, esta alta Corporación de Justicia estima que la norma legal acusada no infringe, ni el artículo 32, ni ninguna otra norma de la Constitución Política, y si ello es así debe negarse la declaración impetrada.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que la frase "hasta dos peritos" contenida en el artículo 958 del Código Judicial

NOTIFIQUESE

LUIS CERVANTES DIAZ

AURA E. G. DE VILLALAZ
CECILIO A. CASTILLERO
EDGARDO MOLINO MOLA
FABIAN A. ECHEVERS

ARTURO HOYOS
RODRIGO MOLINA A.
RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES

DR. CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 24 de noviembre de 1992
Carlos H. Cuestas
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo del 22 de septiembre de 1992

Demanda de Inconstitucionalidad formulada por el Lcdo. HERNAN ARBUES BONILLA GUERRA contra el DECRETO DE GABINETE No. 67 de 4 de abril de 1990.

MAGISTRADA PONENTE: MIRITZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

REPUBLICA DE PANAMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO -
Panamá, veintidós (22) de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992)

V I S T O S :

El licenciado Hernán Arbues Bonilla Guerra interpuso, en su propio nombre, demanda de inconstitucionalidad contra la expresión "de Gabinete" usada en el título y en los artículos 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9 y 10 del Decreto de Gabinete No. 67 de 4 de abril de 1990, expedido por el Consejo de Gabinete, "Por el cual se autoriza a la Caja de Seguro Social, la emisión de pagarés".

El negocio constitucional instaurado, cumplió con los trámites legales, que los artículos 2554 y subsiguientes del Código Judicial, disponen para estos procesos.

Las razones de hecho que se exponen como fundamento de la acción de inconstitucionalidad son las siguientes:

PRIMERO: Los señores GUILLERMO ENDARA GALIMANY, RICARDO ARIAS CALDERON y GUILLERMO FORD BOYD, Presidente y Vicepresidentes de la República aprobaron y promulgaron el ESTATUTO DE RETORNO INMEDIATO A LA PLENITUD DEL ORDEN CONSTITUCIONAL, disponiendo que el Consejo de Gabinete ejercerá, con carácter provisional, la función legislativa que corresponde al Órgano Legislativo mediante la expedición de Decretos de Gabinete. (Ver en la Gaceta Oficial No. 21.440 los artículos tercero y cuarto).

SEGUNDO: La Asamblea legislativa -Órgano Legislativo- inició sus funciones legislativas, en sesiones ordinarias, a principio del mes de marzo de 1990 (hecho notorio).

TERCERO: El Consejo de Gabinete expidió el Decreto de Gabinete No. 67 de 4 de abril de 1990, "Por el cual se autoriza a la Caja de Seguro Social, la emisión de pagarés", publicado en la Gaceta Oficial No. 21.517 de 17 de abril de 1990".

En cuanto a la disposición constitucional violada, el actor estima vulnerado el artículo 195 de la Carta Política, que es del tenor siguiente:

"Artículo 195. Son funciones del Consejo de Gabinete:

1. Actuar como cuerpo consultivo en los asuntos que someta a su consideración el Presidente de la República y en los que deba ser oído por mandato de la Constitución o de la Ley.

2. Acordar con el Presidente de la República los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Procurador General de la Nación, del Procurador de la Administración, y de sus respectivos suplentes, con sujeción a la aprobación de la Asamblea Legislativa.

3. Acordar la celebración de contratos, la negociación de empréstitos y la enajenación de bienes nacionales muebles o inmuebles, según lo determine la Ley.

4. Acordar con el Presidente de la República que éste pueda transigir o someter a arbitraje los asuntos litigiosos en que el Estado sea parte, para lo cual es necesario el concepto favorable del Procurador General de la Nación.

5. Decretar, bajo la responsabilidad colectiva de todos sus miembros, el estado

de urgencia y la suspensión de las normas constitucionales pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de esta Constitución.

6. Requiere de los funcionarios públicos, entidades estatales y empresas mixtas los informes que estime necesarios o convenientes para el despacho de los asuntos que deba considerar y citar a los primeros y a los representantes de las segundas para que rindan informes verbales.

7. Negociar y contratar empréstitos; organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las normas previstas en las Leyes a que se refiere el numeral 11 del artículo 153. Mientras el Órgano Legislativo no haya dictado Ley o leyes que contengan las normas generales correspondientes, el Órgano Ejecutivo podrá ejercer estas atribuciones y enviará al Órgano Legislativo copia de todos los Decretos que dicte en ejercicio de esta facultad.

8. Dictar el reglamento de su régimen interno y ejercer las demás funciones que le señale la Constitución o la Ley".

El demandante considera que el Decreto de Gabinete No.

67 de 1990 infringe, por razones de forma, el artículo 193 de la Carta Política por violación directa, por omisión, porque "el artículo 195 de la Constitución fija los límites de los poderes del Consejo de Gabinete, estableciendo su alcance y forma de ejercerlos, para su validez y eficacia. Y en ninguna parte de su contenido se establece que el Consejo de Gabinete pueda, jurídicamente, ejercer la función legislativa que venía ejerciendo, con carácter provisional, hasta antes de instalarse en sesiones ordinarias la presente Asamblea Legislativa; ni que pueda ejercer sus atribuciones señaladas en dicho artículo 195 por medio de actos revestidos con la forma de tales actos legislativos (Decretos de Gabinete)" (fs. 4).

Igualmente el demandante alega que "el numeral 7 del artículo 195 de la Constitución hace referencia expresa a Decretos, no a Decretos de Gabinete. Esto, además, interesa a su control y efectos. Como Decreto está sujeto al control de la legalidad (jurisdicción contencioso-administrativa), de ser objeto de suspensión en sus efectos, ser retirado del ordenamiento jurídico con efecto retroactivo y no puede derogar las leyes; en cambio, como Decreto de Gabinete, exigiendo que se le repunte acto legislativo, su control corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, no es susceptible de suspensión en sus efectos, tiene capacidad para derogar las leyes y su retiro del ordenamiento jurídicos es con efecto retroactivo o irretroactivo, según las circunstancias de fondo y forma de su expedición" (fs. 4).

De conformidad con el procedimiento establecido, se le corrió traslado del negocio al Señor Procurador de la Nación, quien mediante Vista No. 6 de 14 de febrero de 1991, expuso su opinión en relación con la demanda de inconstitucionalidad, en los siguientes términos:

"El precepto constitucional en estudio, contiene en el numeral 7o., la potestad reglamentaria reconocida al Órgano Ejecutivo para regular ciertas materias sujetas a las leyes-cuadros. Esta incorporación e innovación en nuestro derecho positivo, de las denominadas leyes-cuadros, se dió a raíz de las reformas constitucionales introducidas a la Constitución Nacional, mediante el Acto Constitucional de 1983.

.....

Confrontando lo que concierne a las leyes-cuadros, a la autorización y potestad del Consejo de Gabinete para reglamentar las leyes-cuadros expedidas por la Asamblea Legislativa o, de expedir éstas en el evento de que la Asamblea Legislativa no lo haya hecho así, y a las materias sobre las cuales caben las leyes-cuadros, con el Decreto de Gabinete No. 67 de 4 de abril de 1990, ... se concluye que dicho acto del

Consejo de Gabinete se dio en ejercicio y en la potestad de una función constitucional regulada y reconocida en el artículo 195 numeral 7, de la Constitución Nacional, en la medida en que a través de este acto se 'autoriza a la Caja de Seguro Social, la emisión de pagarés', a objeto de que esta institución estatal pueda 'cumplir con las obligaciones existentes con sus proveedores y acreedores por la compra de medicamentos varios y equipo médico', materia la cual es

objeto de las ya señaladas leyes-cuadros, cuya regulación y competencia está contenida en las normas constitucionales supra citadas.

De forma que al actuar así el Consejo de Gabinete, con la expedición de dicho Decreto de Gabinete, no debe entenderse que con ello se arrojó las funciones propias de la Asamblea Legislativa, toda vez que el precepto constitucional es claro...".

Concluye el mencionado funcionario manifestando que "el acto acusado de inconstitucionalidad no infringe el artículo 195 de la Constitución Nacional".

Expuestos los argumentos del demandante y del señor Procurador General de la Nación, el Pleno de la Corte pasa a resolver la presente controversia constitucional, previas las siguientes consideraciones.

El recurrente estima, que el Decreto de Gabinete No. 67 de 4 de abril de 1990 es inconstitucional, porque el mismo fue dictado fuera del término que autoriza el Estatuto de Retorno Inmediato a la Plenitud del Orden Constitucional.

Dicho Estatuto fue expedido el 21 de diciembre de 1989 por los señores GUILLERMO ENDARA GALIMANY, RICARDO ARIAS CALDERON y GUILLEERMO FORD, Presidente de la República, Primer Vicepresidente y Segundo Vicepresidente, respectivamente, ante la afección en los cargos de los miembros de la Asamblea Legislativa; y el mismo otorgó al Consejo de Gabinete, con carácter provisional, además de las funciones que le atribuyen la Constitución y la Ley, todas las que correspondían al Órgano Legislativo en materia legislativa y administrativa, a través de la expedición de Decretos de Gabinete y Resoluciones de Gabinete, respectivamente,

aprobados por unanimidad.

Esta atribución se mantuvo vigente hasta el 10. de marzo de 1990. fecha en que la Asamblea Legislativa inició sus funciones, en legislatura ordinaria.

El Decreto de Gabinete impugnado, autoriza a la Caja de Seguro Social, la emisión de pagarés hasta por el monto de B/.28,000.000.00, para cumplir con las obligaciones existentes con sus proveedores y acreedores, para la compra de medicamentos y equipo médico, y establece los mecanismos para la emisión y uso de los mismos.

El numeral 11 del artículo 153 de la Constitución Política establece entre las funciones especiales de la Asamblea Legislativa, la de dictar las normas generales o específicas a las cuales debe sujetarse el Órgano Ejecutivo, las entidades autónomas y semiautónomas, las empresas estatales y mixtas cuando, con respecto a éstas últimas, el Estado tenga su control administrativo, financiero o accionario, para negociar y contratar empréstitos; organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

Sin embargo, el artículo 195 ordinal 7o. de la Constitución Política, establece como función del Consejo de Gabinete, negociar y contratar empréstitos; organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las normas previstas en la Leyes a que se refiere el numeral 11 del artículo 153 ibidem. Agrega que mientras el Órgano Legislativo no haya dictado Ley o Leyes que contengan las normas generales correspondientes, el Órgano Ejecutivo podrá ejercer estas atribuciones y enviará

al Órgano Legislativo copia de todos los Decretos que dicte en ejercicio de esta facultad.

A este último grupo de normas pertenece el Decreto de Gabinete No. 67 de 4 de abril de 1990, que se emiten en base a una facultad extraordinaria y provisional otorgada al Consejo de Gabinete, para que en el caso de que el Órgano Legislativo no haya dictado lo que en doctrina se conocen como las leyes cuadros o leyes marco -que establecen las directrices gubernamentales en materia crediticia, arancelaria, aduanera, financiera, etc.-, sea éste quien legisle, dada la necesidad de una ágil y oportuna regulación sobre esta materia.

En la actualidad, la Asamblea Legislativa no ha dictado una Ley marco que, en forma general de las bases para el reconocimiento de la deuda pública y para arreglar su servicio, por lo que la actuación del Consejo de Gabinete al emitir el Decreto de Gabinete No. 67 de 4 de abril de 1990, se ajusta a la Constitución Política.

La denominación decreto de gabinete se justifica, porque es un decreto emitido por el Consejo de Gabinete, con categoría de ley formal, en ejercicio de la función extraordinaria y temporal que le otorga el numeral 7 del artículo 195 de la Constitución Política. De manera que la interpretación que hace el recurrente, del ordinal 7 del artículo 195 citado, no es correcta, puesto que dicha denominación pretende precisamente distinguirlo de los simples decretos dictados por el Órgano Ejecutivo, que no tienen la jerarquía de Ley formal.

Sobre el tema de las leyes cuadros se ha manifestado el Pleno de esta Corporación, en Sentencia de 24 de junio de 1992, dictada en la Advertencia de Inconstitucionalidad propuesta por la firma forense SUCRE & SUCRE, en representación de JOAQUIN J. VALLARINO JR., en contra del Decreto

Lev No. 5 de 1989 y del Decreto de Gabinete No. 92 de 1990,

indicando lo siguiente:

"...A propósito de esta innovación constitucional, cuyo origen se ubica en la Constitución francesa de 1958, adoptada en Colombia mediante acto reformatorio de 1968, introducida en Panamá en la reforma constitucional de 1983 el tratadista colombiano Luis Carlos Sáchica, citado por el Dr. Mario Galindo en su monografía sobre el tema, señala:

"En 1968 se consideró necesario redistribuir algunas competencias entre el Congreso y la rama Ejecutiva, por razones de orden práctico. Ciertas materias, especialmente las de índole económica, requieren regulación ágil, oportuna y técnica. Además, exigen información vasta y actualizada de que no dispone el Congreso para legislar con acierto.

Por esto, y para no tener que apelar al expediente de la habilitación del Ejecutivo como legislador, mediante la investidura de facultades extraordinarias temporales, que pueden ser negadas por razones políticas, ser tardías o insuficientes, se estimó que en tales campos, en los cuales había legislación anticuada o inercia legislativa, era mejor entregar la iniciativa a Ejecutivo sobre los correspondientes proyectos de ley, y limitar la competencia del Congreso a formular los principios y grandes trazos, dentro de los cuales pueda el gobierno adoptar las medidas concretas y oportunas que cada situación exige.

Por ello han dicho algunos que, en síntesis, lo que se procuró fue un ensanchamiento de la potestad reglamentaria del gobierno. Sin embargo, disentimos de esta apreciación, pues consideramos que lo que se presenta es, más bien, un fenómeno de actividad colegisladora, aunque la del gobierno está más o menos condicionada.

Por esto he preferido denominar estas leyes como leyes directivas o indicativas, por cuanto en ellas simplemente se da una orientación para fijar el sentido en que debe dictar las respectivas regulaciones el gobierno, sin que pueda rebasarlas o burlarlas.

De este modo, se presentan dos niveles normativos: el reducido de los principios o "políticas" que señala el Congreso en la ley-cuadro, y el amplio y detallado que aplica dichos principios en los correspondientes decretos, con la posibilidad de su permanente actualización". (Galindo, Mario "Leyes Cuadros y Materias Aledañas en el Derecho Panameño", Compilación dirigida por Jorge Fábrega P., Estudios de Derecho Constitucional Panameño, Editora Jurídica Panameña, 1987, p.726-727).

Explicada así la génesis y naturaleza constitucional de las denominadas leyes cuadro o leyes marco, resta únicamente establecer si el Decreto 92/1990 se expidió conforme a los supuestos previstos en las disposiciones constitucionales transcritas, a saber:

Si el Decreto correspondiente recayó sobre las materias especificadas en el numeral 11 del artículo 153 en relación con el numeral 7 del artículo 195 de la Constitución Nacional, con relación al cual no existe ninguna duda, ni objeción por parte del advirtente.

Si la Asamblea Legislativa no ha legislado todavía sobre la misma materia en los términos y según la forma prescrita en las aludidas disposiciones. En otras palabras, siendo ésta facultad legislativa del Consejo de Gabinete de carácter provisional, únicamente subsiste en el evento de que el Órgano Legislativo no haya dictado "la ley cuadro" o "ley marco" estableciendo los lineamientos generales en materia arancelaria, porque de haberlo hecho, fenecería la facultad provisional para legislar sobre la materia conferida por la Constitución al Consejo de Gabinete, al cual quedaría con la función que le es propia de dictar el Decreto reglamentario que habrá de desarrollar la "ley cuadro" respectiva, dentro de los límites precisos que le haya fijado la Asamblea Legislativa".

Estos mismos conceptos han sido expuestos en la Sentencia de 25 de marzo de 1992, dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, dentro de la demanda de plena jurisdicción, propuesta por el Licenciado Hernán Bonilla, en representación de la Cervecería del

Barú, S. A., para que se declare nulo por ilegal la negativa tácita, por silencio administrativo, de la solicitud presentada ante el Ministro de Hacienda y Tesoro el 16 de agosto de 1990, y para que se hagan otras declaraciones; y en Sentencia de 13 de julio de 1992, dictada por el Pleno de la Corte, dentro de la Advertencia de Inconstitucionalidad propuesta por el Licenciado Hernán Bonilla, en contra del artículo 1o. del Decreto de Gabinete No. 68 de 11 de abril de 1990.

Por las anteriores consideraciones, esta Corporación de Justicia debe rechazar los cargos de inconstitucionalidad propuestos contra la expresión "de gabinete" empleada en el Decreto de Gabinete No. 67 de 4 de abril de 1990, puesto que el mismo no viola ninguna de las disposiciones de nuestra Carta Magna.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** la expresión "DE GABINETE" usada en el título y los artículos 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9 y 10 del Decreto de Gabinete No. 67 de 4 de abril de 1990, expedido por el Consejo de Gabinete.

NOTIFIQUESE

LUIS CERVANTES DIAZ

AURA E. G. DE VILLALAZ
CARLOS LUCAS LOPEZ
EDGARDO MOLINO MOLA
FABIAN A. ECHEVERS

ARTURO HOYOS
RODRIGO MOLINA A.
RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES

DR. CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 24 de noviembre de 1992
Carlos H. Cuestas
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

AVISOS Y EDICTOS

AVISOS COMERCIALES

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que Yo, HELIODORO GONZALEZ CEDEÑO con cédula de identidad personal Nº 7-326-221, vendí mi establecimiento comercial denominado "COMISARIATO EL MILLON" a ELIDA ELEIDA MORALES DE BATISTA.
L-261.371.34
Segunda publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 868 del 26 de febrero de 1993, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 181285, Rollo 38078, Imagen 0036 ha sido disuelta la sociedad denominada **MONENGO HOLDINGS, S.A.** el 15 de marzo de 1993.
Panamá, 19 de marzo de 1993
L-261.000.56
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 870 del 26 de febrero de 1993, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 033059, Rollo 38101, Imagen 0062 ha sido disuelta la sociedad denominada **ERKOL, INC.**, el 18 de marzo de 1993.
Panamá, 24 de marzo de 1993
L-261.000.56
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 1.539 de 19 de febrero de 1993, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 104755, Rollo 38024, Imagen 0067 de la Sección de Micropelícula (Mercantil), de Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada **GIBACOL FINANCE, S.A.**
Panamá, 16 de marzo

de 1993
L-261.545.84
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 1.491 de 18 de febrero de 1993, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 048200, Rollo 38024, Imagen 0053 de la Sección de Micropelícula (Mercantil), de Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada **HIUBA, S.A.**
Panamá, 11 de marzo de 1993
L-261.545.84
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 1.908 de 4 de marzo de 1993, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 175078, Rollo 38054, Imagen 0052 de la Sección de Micropelícula (Mercantil), de Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada **INTERHAUL INC. LTD.**
Panamá, 16 de marzo de 1993
L-261.545.84
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 1.535 de 19 de febrero de 1993, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 076867, Rollo 38028, Imagen 0044 de la Sección de Micropelícula (Mercantil), de Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada **FINOMA REAL ESTATE, S.A.**
Panamá, 16 de marzo de 1993
L-261.540.55
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 1.024 de 3 de febrero de 1993, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 127593, Rollo 37842, Imagen 0066 de la Sección de Micropelícula (Mer-

cantil), de Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada **ERATO COMMERCIAL, S.A.**
Panamá, 16 de marzo de 1993
L-261.540.55
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 1.448 de 17 de febrero de 1993, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 187130, Rollo 38004, Imagen 0010 de la Sección de Micropelícula (Mercantil), de Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada **NAPROS SECURITIES INC.**
Panamá, 9 de marzo de 1993
L-261.543.56
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 1.696 de 26 de febrero de 1993, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 104291, Rollo 38010, Imagen 0015 de la Sección de Micropelícula (Mercantil), de Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada **DARIS FINANCIER S.A.**
Panamá, 16 de marzo de 1993
L-261.543.56
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 1.540 de 19 de febrero de 1993, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 006886, Rollo 38024, Imagen 0080 de la Sección de Micropelícula (Mercantil), de Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada **ROLLING HEIGHTS INVESTMENT S.A.**
Panamá, 16 de marzo de 1993
L-261.544.87
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 1.680 de 26 de febrero de 1993, extendida en la

Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 202687, Rollo 38038, Imagen 0086 de la Sección de Micropelícula (Mercantil), de Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada **TILBURY ASSETS CORP.**
Panamá, 16 de marzo de 1993
L-261.544.87
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 1.863 de 3 de marzo de 1993, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 011687, Rollo 38054, Imagen 0045 de la Sección de Micropelícula (Mercantil), de Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada **TRANSATEX FINANCE CORP.**
Panamá, 16 de marzo de 1993
L-261.542.91
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 1.697 de 26 de febrero de 1993, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 084700, Rollo 38025, Imagen 0030 de la Sección de Micropelícula (Mercantil), de Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada **DELBER CONSULTANT, S.A.**
Panamá, 16 de marzo de 1993
L-261.542.91
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 1.625 de 25 de febrero de 1993, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 032976, Rollo 38004, Imagen 0017 de la Sección de Micropelícula (Mercantil), de Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada **ZOBANMAR FINANCE CORPORATION**
Panamá, 9 de marzo de 1993

L-261.542.59
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 1.544 de 19 de febrero de 1993, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 158568, Rollo 38010, Imagen 0022 de la Sección de Micropelícula (Mercantil), de Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada **FLOTSAM TRADERS INC.**
Panamá, 16 de marzo de 1993
L-261.541.60
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 1.538 de 19 de febrero de 1993, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 098641, Rollo 38028, Imagen 0037 de la Sección de Micropelícula (Mercantil), de Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada **FILERA INVESTMENTS INC.**
Panamá, 16 de marzo de 1993
L-261.541.60
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 1.045 de 4 de febrero de 1993, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 269615, Rollo 37939, Imagen 0170 de la Sección de Micropelícula (Mercantil), de Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada **INTERNATIONAL FIRE INVESTMENT, S.A.**
Panamá, 16 de febrero de 1993
L-261.544.29
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 1.679 de 26 de febrero de 1993, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 197965, Rollo 38024, Imagen 0046 de la Sección de Micropelícula (Mer-

cantil), de Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada **HAGEL AGENCIES S.A.**

Panamá, 16 de marzo de 1993

L-261.544.29

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 1,665 de 25 de febrero de 1993, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 210845, Rollo 38028, Imagen 0065 de la Sección de Micropelícula (Mercantil), de Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada **TOSCAN SERVICES CORP.**

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 1,785 de 2 de marzo de 1993, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 225710, Rollo 38087, Imagen 0077 de la Sección de Micropelícula (Mercantil), de Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada **TOSCAN SERVICES CORP.**

Panamá, 19 de marzo de 1993

L-261.541.10

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 1,665 de 25 de febrero de 1993, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 239076, Rollo 38028, Imagen 0058 de la Sección de Micropelícula (Mercantil), de Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada **NORBENT HOLDING INC.**

Panamá, 19 de marzo de 1993

L-261.546.65

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 1,666 de 25 de febrero de 1993, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 239076, Rollo 38028, Imagen 0058 de la Sección de Micropelícula (Mercantil), de Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada **WESTBURY EQUITIES INC.**

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 1,627 de 25 de febrero de 1993, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 192255, Rollo 38038, Imagen 0106 de la Sección de Micropelícula (Mercantil), de Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada **WESTBURY EQUITIES INC.**

Panamá, 16 de marzo de 1993

L-261.541.10

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 1,534 de 19 de febrero de 1993, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 1,534 de 19 de febrero de 1993, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha

170358, Rollo 38028, Imagen 0051 de la Sección de Micropelícula (Mercantil), de Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada **SPENCER TRADERS CORP.**

Panamá, 16 de marzo de 1993

L-261.541.10

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que **EMOVER EQUIPMENT AND MATERIALS OVERSEAS CORP.**, fue organizada mediante Escritura Pública número 7936 del 30 de noviembre de 1973, de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) a la Ficha 033395, Rollo 1673, Imagen 0158, el 7 de diciembre de 1978.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la escritura Pública número 1,615 del 4 de marzo de 1993, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 033395, Rollo 38056, Imagen 0070, el día 11 de marzo de 1993.

L-260.169.14

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Para los efectos del Ar-

tículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que **KERANOV CORP.**, fue organizada mediante Escritura Pública número 7,155 del 15 de noviembre de 1976, de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) a la Ficha 005340, Rollo 216, Imagen 0421, el 19 de noviembre de 1976.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 1,616 del 4 de marzo de 1993, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 005340, Rollo 38052, Imagen 0039, el día 11 de marzo de 1993.

L-260.169.14

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que **SUPOL, S.A.**, fue organizada mediante Escritura Pública número 644 del 5 de abril de 1956, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, al Tomo 301, Folio 150, Asiento 67.493 del libro 14 de abril de 1956.

2. Que dicha sociedad

acordó su disolución según consta en la escritura Pública número 1,617 del 4 de marzo de 1993, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 002206, Rollo 38052, Imagen 0018, el día 11 de marzo de 1993.

L-260.169.14

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que **FINANCIERA DIANA, S.A.**, fue organizada mediante Escritura Pública número 3059 del 13 de mayo de 1977, de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) a la Ficha 013477, Rollo 596, Imagen 0150, el 20 de mayo de 1977.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 796 del 1º de marzo de 1993, de la Notaría Pública Undécima del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 013477, Rollo 38029, Imagen 0009, el día 9 de marzo de 1993.

L-260.169.14

Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

EDICTO EMPLAZATORIO
El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca "CAPPY", a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal

de la sociedad **COMERCIAL CRESSIDA INC.**, señor **CARLOS A. DOMINGUEZ**, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición No. 2580 contra la solicitud de registro de la marca

CAPPY, distinguida con el No. 059502, Clase 29, promovida por la sociedad **THE COCA-COLA COMPANY** a través de sus apoderados especiales la firma forense **BENEDETTI & BENEDETTI**.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se

continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 18 de febrero de 1993, y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada.

LICDA. ILKA
CUPAS DE OLARTE
Funcionario

Instructor
ESTHER MA. LOPEZ S.
Secretaria Ad-Hoc.
Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original
Panamá, febrero 18 de 1993
Director
L-260.916.55
Segunda publicación

EDICTOS AGRARIOS

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Dirección Nacional de Reforma Agraria
Región #5 - Panamá, Oeste
EDICTO Nº 061-DRA-93
El suscrito Funcionario Sustanciador de la Di-

rección Nacional de Reforma Agraria, al público:

HACE SABER:

Que la señora **ROSALBA RODRIGUEZ CISNEROS Y OTROS**, vecina del Corregimiento de SAJALICES, del Distrito de CHAME, portadora de la

cédula de identidad personal No. 9-15-999, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 8-056-91, la adjudicación a Título Oneroso de 1 parcela Estatal adjudicable en el Corregimiento de SAJALICES, del Distrito de

CHAME de esta Provincia, la cual se describen a continuación: Finca #33724, Tomo # 824, Folio #92

PARCELA #1: Ubicada en EL PENON, con una superficie de 10 Has.+ 4150.08 Mc. y dentro de las siguientes linderos:

NORTE: Camino de tierra a otros lotes y a la C.I.A.
SUR: Terrenos de José Eil-seo Rodríguez, Elvira Fernández y el Asentamiento a Espavé
ESTE: Asentamiento Espavé
OESTE: Terrenos de Faustino Cisneros y Elvira

Fernández

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de CHAME, y copias del mismo se le entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario, este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Copia 17 del mes de marzo de 1993.

SR. RAUL GONZALEZ
Funcionario
Sustancador
ROSALINA CASTILLO
Secretaría Ad-Hoc.
L-016157
Única publicación

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Dirección Nacional de
Reforma Agraria
Región #5 -
Panamá, Oeste

EDICTO Nº 060-DRA-93

El suscrito Funcionario Sustancador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, al público:

HACE SABER:

Que el señor **FELIPE OSORIO BELLIDO Y OTROS**, vecino del Corregimiento de LAJAS, del Distrito de CHAME, portador de la cédula de identidad personal No. 8-29-126, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitudes No. 8-324-92, la adjudicación a Título Oneroso de 1 parcela Estatal adjudicable en el Corregimiento de LAJAS, del Distrito de CHAME de esta Provincia, la cual se describen a continuación Finca # ____, Tomo # ____, Folio # __.

PARCELA #1: Ubicada en ____, con una superficie de __ Has.+ __ Mc. y dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terrenos de Faustino Ortega, Remigio Bellido y carretera a Lajas
SUR: Terrenos de Cristin Castillo y Carretera a Lajas a Espavecto y a Los Pozos

ESTE: Carretera a Lajas a Los Pozos y a Espavecto y terrenos de Susano Ríos
OESTE: Terrenos de Luis A. Salamanca

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la

Alcaldía del Distrito de CHAME, y copias del mismo se le entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario, este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Copia 17 del mes de marzo de 1993.

SR. RAUL GONZALEZ
Funcionario
Sustancador
ROSALINA CASTILLO
Secretaría Ad-Hoc.
L-016158
Única publicación

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Dirección Nacional de
Reforma Agraria
Región #5 -
Panamá, Oeste

EDICTO Nº 059-DRA-93

El suscrito Funcionario Sustancador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, al público:

HACE SABER:

Que el señor **ELOY FRANCISCO CAMPOS Y OTRO**, vecino del Corregimiento de AMADOR, del Distrito de LA CHORRERA, portador de la cédula de identidad personal No. 6-46-623, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitudes No. 8-083-92, la adjudicación a Título Oneroso de 1 parcela Estatal adjudicable en el Corregimiento de AMADOR, del Distrito de LA CHORRERA, de esta Provincia, la cual se describen a continuación Finca # ____, Tomo # ____, Folio # __.

PARCELA #1: Ubicada en CERRO CAMA, con una superficie de 13 Has.+ 641.70 Mc. y dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Isaac Franco Anacleto Moreno y Sebastián Franco
SUR: Terreno de Calixto Camargo

ESTE: Terrenos de Gregorio Sánchez, Rodolfo Franco, y Servidumbre de Tierra
OESTE: Terrenos de Abraham Moreno

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de LA CHORRERA, y copias del mismo se le entregarán al interesado para que las haga publicar en los

órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario, este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Copia 17 del mes de marzo de 1993.

SR. RAUL GONZALEZ
Funcionario
Sustancador
ROSALINA CASTILLO
Secretaría Ad-Hoc.
L-016160
Única publicación

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Dirección Nacional de
Reforma Agraria
Región #5 -
Panamá, Oeste

EDICTO Nº 056-DRA-93

El suscrito Funcionario Sustancador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, al público:

HACE SABER:

Que la señora **ZOLA CASTILLO ITURRADO**, vecina del Corregimiento de LAJAS, del Distrito de LA CHORRERA, portador de la cédula de identidad personal No. 7-10-387, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitudes No. 8-183-92, la adjudicación a Título Oneroso de una (1) parcela Estatal adjudicable en el Corregimiento de HURTADO, del Distrito de LA CHORRERA de esta Provincia, la cual se describen a continuación Finca # ____, Tomo # ____, Folio # __.

PARCELA #1: Ubicada en Llano Verde, con una superficie de 4 Has.+ 9633.39 Mc. y dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Pedro Rodríguez
SUR: Carretera a Santa Rita y Terreno de Adela López y Rafael Anguloza

ESTE: Servidumbre a Santa Rita y a Corozales Afuera
OESTE: Carretera a Santa Rita y a Cerro Cama

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de LA CHORRERA, y copias del mismo se le entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario, este Edicto tendrá una vigencia de

quince (15) días a partir de la última publicación. Copia 12 del mes de marzo de 1993.

SR. RAUL GONZALEZ
Funcionario
Sustancador
SOFIA C. DE GONZALEZ
Secretaría Ad-Hoc.
L-016161
Única publicación

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Dirección Nacional de
Reforma Agraria
Región #5 -
Panamá, Oeste

EDICTO Nº 057-DRA-93

El suscrito Funcionario Sustancador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, al público:

HACE SABER:

Que la señora **ZOLA CASTILLO ITURRADO**, vecina del Corregimiento de HURTADO, del Distrito de LA CHORRERA, portador de la cédula de identidad personal No. 7-10-387, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitudes No. 8-182-92, la adjudicación a Título Oneroso de UNA (1) parcela Estatal adjudicable en el Corregimiento de HURTADO, del Distrito de LA CHORRERA de esta Provincia, la cual se describen a continuación Finca # ____, Tomo # ____, Folio # __.

PARCELA #1: Ubicada en ELZAINO con una superficie de 4 Has.+ 4666.21 Mc. y dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Servidumbre a otras fincas - Corozales Adentro y Zola Castillo
SUR: Terreno de Narciso Boyd

ESTE: Terreno de Zola Castillo Iturrado
OESTE: Terreno de Jacinto Quiróz y Alejandro Vergara

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de LA CHORRERA, y copias del mismo se le entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario, este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Copia 12 del mes de marzo de 1993.

SR. RAUL GONZALEZ
Funcionario
Sustancador
SOFIA C. DE GONZALEZ
Secretaría Ad-Hoc.
L-016162
Única publicación

SR. RAUL GONZALEZ
Funcionario
Sustancador
SOFIA C. DE GONZALEZ
Secretaría Ad-Hoc.
L-016162
Única publicación

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Departamento de
Reforma Agraria
Región 1- Chiriquí
EDICTO No. 231-92

El suscrito Funcionario Sustancador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor **QUINTIN PITI CHANTO**, vecino del Corregimiento de MONTE LIRIO, Distrito de RENCIMIENTO, portador de la cédula de identidad personal No. 4-132-1698, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-30268, la adjudicación a título oneroso, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 10 Ha. con 7456.17 M2, ubicada en SAN ANTONIO, Corregimiento de MONTE LIRIO, Distrito de RENCIMIENTO, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Irene Zapata, Secundino Cedeño, Odalia Chanto
SUR: Alexis Iván Pittí, Guillermo Branda

ESTE: Servidumbre de entrada, Odalia Chanto
OESTE: Irene Zapata

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de RENCIMIENTO o en el de la Corregiduría de MONTE LIRIO y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 10 días del mes de agosto de 1992.

ING. GALO A. AROSEMENA
Funcionario
Sustancador
ELVIA ELIZONDO
Secretaría Ad-Hoc.
L-230.255.18
Única publicación